

NULIDAD DEL PROCESO

JUAN OLMEDO ARVELAEZ <correoseguro@e-entrega.co>

Vie 22/03/2024 11:28

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Valle del Cauca - Sevilla <j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

IMPORTANTE: Por favor no responder este mensaje, este servicio es únicamente para notificación electrónica.

Señor(a)

juzgado

Reciba un cordial saludo:

Usted ha recibido un correo electrónico seguro y certificado de parte de **JUAN OLMEDO ARVELAEZ**, quien ha depositado su confianza en el servicio de correo electrónico certificado de e-entrega para hacer efectiva y oportuna la entrega de la presente notificación electrónica.

Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.

Nota: Para leer el **contenido del mensaje** recibido, usted debe **hacer click** en el enlace que se muestra a continuación:



[Ver contenido del correo electrónico](#)
[Enviado por JUAN OLMEDO ARVELAEZ](#)

Correo seguro y certificado.

Copyright © 2024

Servientrega S. A..

Todos los derechos reservados.

[¿No desea recibir más correos certificados?](#)



JUSTICE

22 de marzo de 2024

"iura novit curia"

*Señor**Juez Civil Municipal**De Sevilla Valle***REFERENCIA:** NULIDAD DEL PROCESO**DEMANDANTE:** ORLANDO OSORIO CORREA**DEMANDADO:** JUAN OLMEDO ARBELAEZ**RADICADO:** 2010-00328-00**AUTO INTERLOCUTORIO N° 0377 DEL DÍA 15 DE FEBRERO DEL AÑO 2024***Cordial Saludo*

En casación del 12 de agosto 2003, con ponencia del doctor Carlos I. Jaramillo J., se afirmó: "Las nulidades fueron concebidas para remediar los desafueros o las omisiones relevantes en que se hubiere incurrido en el desarrollo de la actuación judicial, capaces de restringir o cercenar el ejercicio de los mencionados derechos fundamentales de estirpe constitucional o, lo que es igual, si la finalidad de aquellas no es otra que de la amparar los intereses de las partes para que no sean objeto de arbitrariedades con actuaciones desarrolladas ignorando las ritualidades que reglan la conducta de los sujetos que intervienen en el proceso..."

Atentamente presento recurso de nulidad contra el interlocutorio de la referencia consagrado en los artículos 132, 133, 134 y 135 del C.G.P (CAPITULO II NULIDADES PROCESALES), por las siguientes razones, consideraciones de orden jurídico constitucional y legal y acordes con los siguientes:

HECHOS

El negocio jurídico nació mediante contrato de venta de vehículo automotor suscrito entre los señores ORLANDO OSORIO CORREA, quien funge como **VENDEDOR** y JUAN OLMEDO ARBELAEZ en calidad de **COMPRADOR** del siguiente automotor:

PRIMERO: El vendedor da en venta al comprador un vehículo automotor, automóvil marca Mazda 323 NBA, color verde marino, servicio particular, modelo 1995, placas CEE-751, numero de motor BP953799, numero de chasis 323NBA00229.

SEGUNDO: **PRECIO.** El precio de la venta es la cantidad de ONCE MILLONES DE PESOS (\$11.000.000), moneda legal colombiana, que el comprador paga al vendedor de la siguiente forma:



JUSTICE

- A. Con cantidad de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) que son pagados en dinero en efectivo en esta plaza de Sevilla Valle, en la fecha en que se firma este documento
- B. La cantidad de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) que serán cancelados por el comprador en dinero en efectivo en esta plaza de Sevilla Valle, el día once (11) de marzo de dos mil diez (2010).
- C. La cantidad de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) que serán cancelados por el comprador en dinero en efectivo en esta plaza de Sevilla Valle, el día once (11) de junio de dos mil diez (2010).

TERCERO: TRASPASO. El traspaso del vehículo automotor se hará el día once (11) de junio de dos mil diez (2010), previa verificación del pago total del precio estipulado en la cláusula anterior. Las partes harán las gestiones necesarias para que en la misma fecha quede registrado el traspaso constituyéndose en causal de incumplimiento la negatividad de alguno de ellos a realizar el trámite. Los gastos de traspaso serán asumidos en iguales partes, cincuenta por ciento (50%) cada contratante.

CUARTO: ENTREGA. La entrega del vendedor del vehículo se hace en la fecha en que se firma este contrato, sin reservarse nada para si el vendedor quien saldrá al saneamiento en casi de evicción. El vehículo es entregado libre de todo gravamen y a paz y salvo por concepto de impuestos para el año dos mil nueve (2009). El comprador manifiesta haber recibido el vehículo a entera satisfacción. Parágrafo: A partir de la fecha, cualquier responsabilidad legal derivada de la posesión del vehículo será asumida por el comprador. (*Documento de compraventa milita en el expediente*)

Considero de vital importancia señor Juez, el conocimiento de la génesis de este negocio porque la justicia no está para homologar la capacidad de agiotistas y de vivos, que cuando no les resulta sacar fruto al engaño, inmediatamente acuden a la justicia, en razón a que este vehículo presentaba desperfectos y fallas muy graves tanto en su caja automática como en el motor, pruebas anticipadas que radique en este mismo despacho contemporáneas al contrato de compraventa del vehículo, documentos que se extraviaron y que nunca se abrió el proceso de pruebas anticipadas. (Ver libro de radicación del juzgado)

De esta manera me vendieron el cascara de un carro y que en forma dolosa posteriormente iniciaron el proceso ejecutivo, en donde el vendedor del automotor se amparó en su propio dolo para pedir el amparo de la justicia.



JUSTICE

DESARROLLO PROCESAL

El proceso se inició en el año 2010, con el radicado N° 2010-328, el cual a la fecha presenta 14 años bajo el conocimiento de los diferentes jueces que han ocupado ese despacho, la última actuación consiste en archivar el expediente porque permaneció más de 2 años sin ningún movimiento procesal 2019, 2020 y 2021, darle vida y beneficiar por consiguiente al demandante y al abogado con una pretensión que ya consideraba extinguida, **de oficio** se maltratan derechos constitucionales y se beneficia las expectativas ilegítimas de la parte activa, porque un proceso no puede durar por “secula seculorum”, en espera de que el abogado cada 2 años, desde el 2010 presentara la liquidación del crédito para burlar la justicia y evitar de esta manera el archivo legal del expediente, lo que rodea de vergüenza a un sistema judicial que desatiende derechos fundamentales y atentatorios contra el debido proceso. Artículo 29 de la Constitución Nacional.

Prescripción y extinción de la acción ejecutiva.

Un proceso que tiene 14 años sin que se halla presentado una actuación sustancial y de buena fe, queda cobijado por la figura de la **prescripción extintiva**, por su inactividad de ejercer sus derechos.

De conformidad con los artículos 2512, 2513 del C.C y ley 791 de 2002, un proceso quirografario, ejecutivo con acción personal, queda afectado de la prescripción extintiva del dominio en un lapso de 5 años, atendiendo la normatividad op cit, la cual se interrumpe con la presentación de la demanda (2010-328), y atendiendo a la misma preceptiva que se menciona, se inicia de nuevo el lapso prescriptivo, es decir se produciría en el año 2015, lo cual debe advertir el juez y proceder a su archivo, atendiendo al principio de legalidad: Artículo 42 N° 12 Y 132 del C.G.P

“La prescripción extintiva de la acción constituye una sanción que se impone al titular de la acción que durante un lapso de tiempo determinado por Ley no manifiesta interés por la satisfacción de su derecho” Acorde con el artículo 1625 del C.C

De otro lado señor Juez, este proceso no se fundamentó en una fuente de un título idóneo, porque un contrato presta merito ejecutivo después de que el Juez haya agotado diligencias básicas para determinar su incumplimiento, en este caso de contera el juzgado le dio vida a un título sin preocuparse cuál fue la conducta del demandante frente al incumplimiento del contrato, máxime cuando el juez conoció de la petición de pruebas anticipadas que hacían nugatoria la acción, prueba extraprocesal que se archivó sin darle tramite, en donde se demostraba incumplimiento contractual y se tolera que se alegue su propio dolo.



JUSTICE

Como sabemos, señala la regla del artículo 1552 del Código Civil que: “En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumple por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos”, por lo tanto lo que se origina es un título espurio que no obliga a nadie.

DESISTIMIENTO TÁCITO ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

A folio 27 del cuaderno de las medidas cautelares el señor juez ordeno dar cumplimiento a una carga procesal mediante auto de tramite N° 158 del 26 de febrero del año 2016, advirtiendo que existe un derecho preferente constituido mediante una prenda a favor del señor Artemo Arbelaez con respecto al nuevo embargo relacionado con la motocicleta marca Honda, placa PSE-15D.

Mediante el mismo auto del día viernes 26 de febrero, el juzgado civil municipal de Sevilla, estableció la carga procesal a cumplir en los siguientes términos:

“SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO a la parte interesada que la notificación del acreedor prendario deberá hacerse conforme a los lineamientos señalados en el numeral anterior, y será la parte interesada quien los diligencie como corresponde, SO PENA de tenerse por desistido el proceso, a lo cual se procederá a darle aplicación al artículo 317 numeral 1° del C.G.P, el que además implica condena en costas, conforme con lo indicado en la parte motiva de este proveído.”

A folio 27 anverso y con fecha 26 de febrero 2016, se cuentan 30 días hábiles, lo cual se ubica en las calendas del día 13 de abril de 2016 como fecha de vencimiento para que la parte demandante de conformidad con el artículo 291 C.G.P, cumpliera con la carga procesal establecida en el código ya mencionado. “A folio 47 se destaca el folio N° PQR-SC 7192160000430138 remitido por la empresa postal 472 mediante el cual el director regional de la mencionada institución Doctor Adolfo Chávez Riascos informa al despacho que el oficio de notificación que exige el artículo 291 del código general del proceso, no fue posible entregarlo oportunamente y dentro de los términos legales por errática operación de la parte interesada, es decir hasta el momento no se ha producido la mencionada notificación y por consiguiente se debe dar cumplimiento al artículo 317 del código general del proceso.” Continúa produciendo consecuencias



JUSTICE

Como puede observar el señor Juez, en esta narración y ubicando la foliatura pertinente, la titular del despacho en ese entonces impuso una carga procesal al demandante, la cual incumplió en los 30 días que le otorgo para que realizara la notificación personal al acreedor prendario, y que según constancia de la empresa de correos **472**, visible a folio 47, la parte interesada (el demandante), no se apersono de esta diligencia feneciendo el termino de los 30 días sin que se hubiera satisfecho la carga procesal impuesta, aun hoy el proceso sigue su marcha sin notificar al acreedor prendario, maltratando la norma fundamental del artículo 29 de la carta y generando nulidad absoluta. Artículo 133 Numeral 3° C.G.P

Los Mandatos Del Artículo 317 Del C.G.P

Desistimiento tácito

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*



JUSTICE

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;
- e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;
- g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;
- h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

Coetáneo con la iniciación del proceso de la referencia se promulgo y empezó a regir la ley 1395 del 2010 julio 12 y que en su artículo 9 y 23 al establecer una política pública de descongestión en la cual estaban comprometidos todos los jueces de la Republica y por consiguiente de oficio deberían archivar los procesos que transgredieran las normas mencionadas junto con el desistimiento tácito previsto en el nuevo código general del proceso en el artículo 317.



JUSTICE

Sin embargo el mencionado expediente continúa hoy en día vigente soportando una ilegalidad porque **de oficio** debió haberse archivado para dar cumplimiento a la mencionada disposición que obedecía a una medida gubernamental de descongestión judicial acorde también con los mandatos constitucionales de administración de justicia. 228, 229 y 230 de la carta política.

La mencionada norma del artículo 317 del C.G.P, también continúa con los mismos cometidos teleológicos de la **ley 1395 del 2010**, al interpretar una política pública del estado encaminada a la descongestión de los despachos judiciales para asegurar una pronta y cumplida justicia, contrario de la conducta de algunos jueces que convierten algunos procesos por secula seculorum, admitiendo recursos y memoriales que desdibujan la majestad de la justicia como ocurre con el litigio que nos ocupa.

Como ya se dijo supra este proceso se radico en el año 2010 y por consiguiente se acerca a los 15 años, por una mala interpretación y tolerancia de los jueces, para aplicar el principio de legalidad y el saneamiento del proceso medida que se va surtiendo en cada una de las etapas establecidas en el estatuto adjetivo.

Si bien es cierto que la liquidación del crédito, en los albores del trámite ejecutivo y en el impulso procesal, es relevante pedir la liquidación del crédito, pero no tomarlo de costumbre es decir, cada 2 años y antes de que se venza el termino para que ocurra el desistimiento tácito y por consiguiente impedir el archivo del expediente volviendo eterna la duración del mismo, convirtiendo al demandado en **subjudice** (durante más de 15 años) y que genera por consiguiente, acción de responsabilidad civil extracontractual contra el despacho accionado, por los perjuicios que recibe no solo la sociedad sino también el afectado en la demanda aprisionado a una acción jurídica que nunca termina.

Corolario de lo anterior surge de contera la afectación a un derecho fundamental que le asiste al ciudadano demandado, para que se le brinden las garantías del artículo 29 de la constitución nacional, para gozar del debido proceso sin dilaciones injustificadas, así lo enseña la sentencia C034 del 2014 de la corte constitucional:

“El conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo. Entre estas se cuentan el principio de legalidad, el derecho al acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos, el principio del juez natural, la garantía de los derechos de defensa y contradicción, el principio de doble instancia, derecho de la persona a ser escuchada y la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos” (Sentencia C-034 de 2014, citada por esta sala en STC8932-2019)



JUSTICE

Si bien es cierto, que cuando se inicia un proceso ejecutivo procede la petición de la liquidación del crédito, acompañada también de un motivo relevante y serio para materializar una medida cautelar, lo que es **reprochable** es que se tome de costumbre cada dos años, para evitar el desistimiento tácito y que una lacónica frase incluso usando una **plantilla**, se pida una y otra vez la liquidación del crédito sin que el despacho se preocupe por preguntar al abogado hacia donde conduce este trámite judicial, por ejemplo cuando se denuncian nuevos bienes que aparezcan en el patrimonio del demandado.

El numeral 2º, por su parte, estipula que dicha consecuencia procede, cuando el «proceso» «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación (...)».

Y la misma disposición consagra las reglas, según las cuales «si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto (...) será de dos (2) años (literal b), y que «cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo» (literal c)».

Unificación de Jurisprudencia

OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE Magistrado ponente
 STC11191-2020 Radicación n° 11001-22-03-000-2020-01444-01
 (Aprobado en Sala virtual de dos de diciembre de dos mil veinte)
 Bogotá, D. C., nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020).

De oficio señor juez, para archivar más no para beneficiar al demandante.



JUSTICE

CASUÍSTICA

El numeral 2° del artículo 317 del C.G.P: *“cuando el «proceso» «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación (...)»”.*

A esta figura procesal, es a la que me refiero y que por consiguiente ha entronizado una nulidad de este expediente (Artículo 133 N° 3 del C.G.P) porque el señor Juez, desatendió estos mandatos sumiendo al juzgado que lidera en una inseguridad jurídica, per- se y de oficio le dio vida procesal y sustantiva a una causa que ya no tenía ningún valor para nadie y por consiguiente se generan unos perjuicios económicos, involucra el ejercicio de otras jurisdicciones. Frente a la caducidad de una acción no procede más que el archivo.

La figura al desistimiento tácito, prevista en la ley 1395 del 2010 y posteriormente incorporada al ordenamiento jurídico del C.G.P, Constituye la expresión de una **política pública**, elaborada por el estado, con el fin de lograr la eficacia de los juzgados que funcionan en todo el territorio nacional y por consiguiente la descongestión, lo que facilita el acceso a la justicia como valor fundante del estado social de derecho, al cual están obligados todos los jueces de la república para dar cumplimiento a sus cometidos.

El primer paso primigenio que debe adelantar un juez de la republica sobre un expediente que va cumplir 15 años, en las estanterías de su despacho, consiste en impartir una asepsia a todos los expedientes con el fin de dar unos resultados a las partes y a la misma sociedad, porque revivir un proceso cuyo destino natural es el archivo, se convierte en un bloqueo para la administración de justicia en Colombia, el primer paso es el control de legalidad consagrado en el artículo 42 Numeral 12° y en el artículo 132 del C.G.P, resultado de esta operación encuentro que en su despacho se encuentra un expediente activo y que debiera de estar archivado por mandato de la ley OPE LEGIS.



JUSTICE

Del control de legalidad, el Juez encuentra que por mandato del artículo 317 Numeral 2°, al presentarse inactividad y abandono por parte del demandante, la última actuación se produjo en el siguiente lapso, Iter procesal ineluctable, así:

05 de marzo de 2019, se solicita una medida cautelar ilegal y arbitraria, en cuanto a que todos los jueces de la republica conocen que no procede embargar un bien que ya se encuentra embargado (ver certificado de tradición que milita en el expediente), excepto cuando se procede por la vía hipotecaria, y en cuanto al abogado que pidió la medida cautelar también es conecedor de este trámite, corolario de lo anterior se produjo una petición dilatoria, con la aquiescencia del Juez. "iura novit curia"

Si contamos 2 años hacia el futuro, se avizora que la última actuación del abogado Trujillo, se cumplió el día 27 de enero de 2022, que corresponde a una nueva petición de liquidación del crédito, sin fundamento alguno, extemporánea pues lo hizo 3 años después:

Del 05 de marzo 2019 **al 05 de marzo 2020 = 1 año**

Del 05 de marzo 2020 **al 05 de marzo 2021= 2 años**

Del 05 de marzo 2021 **al 05 de marzo 2022= 3 años**
(por 1 mes no completamos 3 años de inactividad)

Frente a estas consideraciones señor juez, es menester también mencionar la línea jurisprudencial, trazada por la corte suprema de justicia en las sentencias: **STC1216-2022** radicación N° 08001-22-13-000-2021-0893-01, magistrada ponente **Martha Patricia Guzmán Alvares**, y que detiene su hermenéutica en los procesos ejecutivos, a pesar de que la propia corte suprema de justicia ha señalado que el desistimiento tácito procede para todo tipo de causas y procesos, transcurridos 2 años de **inactividad** por el demandante, lo único que procede OPE LEGIS, es el archivo del legajo y una actividad oficiosa para darle vida post mortem, encausa la conducta en el camino **Iter criminis**

Ilustro con la siguiente sentencia:

“En suma, la <actuación> debe ser apta y apropiada y para <impulsar el proceso> hacia su finalidad, por lo que, <simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi> carecen de estos efectos, ya que, en principio, no lo <ponen en marcha> (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”

Precedentes desconocidos por el despacho que también generan nulidad.



JUSTICE

Se presenta relevante, también extractar parte sustancial de esta providencia en la misma línea, jurisprudencia reciente **STC152-2023**, Radicación N° 111001-02-03-000-2022-03915-00, magistrado ponente Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo:

“Las condiciones o pautas que deben tomarse en cuenta para la forma de desistimiento tácito consagrada en el numeral 2°, que fue la aplicada aquí, básicamente, son las siguientes:”

“Que el proceso o actuación “de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho”. Véase que puede ser un expediente de cualquier naturaleza, vale decir, sin determinación o miramiento alguno en su carácter, de manera que puede ser civil, incluyendo agrario y comercial, de familia, declarativo, ejecutivo o especial, salvo las limitaciones o hipótesis especiales que emanen de la ley. Tampoco interesa la etapa en que se encuentre, porque la norma rige “en cualquiera de sus etapas”, antes o después de notificarse el auto inicial a la parte demandada, e inclusive en la ejecución posterior a la sentencia, pero el expediente debe estar en la secretaría, no en el despacho del juez”.

“También es menester para este desistimiento que el año, o los dos años, de estatismo procesal se cuente “desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación”; pauta sobre la que cabe anotar que el año debe computarse en forma completa (art. 118 del CGP)...”

“Otros requisitos consisten en que la especie de desistimiento tácito bajo estudio procede “a petición de parte o de oficio” y que no es necesario el “requerimiento previo”. Así, puede ordenarse la terminación porque lo pida una de las partes, o por el juez de oficio, a más de que no se hace el requerimiento previo que sí contempla el numeral 1° del 317 para la otra forma de desistimiento.”

Desacato flagrante- iura novit curia



JUSTICE

“El desistimiento tácito tiene como finalidad penalizar la incuria o desidia de los actores cuando descuidan el trámite de sus procesos o no cumplen con las cargas impuestas por el despacho, cuando ello resulta necesario para continuar el rito, toda vez que ese abandono o desobediencia repercute ostensiblemente en la congestión de los despachos judiciales e impide finiquitar las actuaciones a su cargo. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha señalado que “el desistimiento tácito, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (iii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos”... op cit supra

Corolario de la confrontación constitucional - jurisprudencial y el interlocutorio emitido por el señor juez, el cual insufla vida y oxígeno a un proceso archivado por mandato de la pluricitada norma contenida en el artículo 317 numeral segundo del C.G.P, es que la exigencia para que cualquiera de las partes informe que se produjo el desistimiento tácito, resulta extraña y atentatoria al ordenamiento jurídico ya mencionado y con mayores consecuencias que bordea otras jurisdicciones, es la determinación judicial para poner en marcha de oficio un proceso que virtualmente esta archivado y afectado de caducidad.

Rememora seguramente el señor juez, normatividades de antaño contenidas en el código de procedimiento civil, que exigía un pronunciamiento de las partes para que se produjera el desistimiento tácito, lo cual quedo en el pasado con la expedición de la ley 1194 del 2008. C492 del 2000, lo cual evidencia afectación al principio constitucional de la igualdad, porque seguramente revisado los procesos vigentes en el despacho, cuestionados y archivados por estos mandatos, seguramente estuvieron favorecidos por los pronunciamientos ajustados a derecho, contrario sensu, para el caso que nos ocupa en donde existe un desbordamiento de las competencias del juez, desatendiendo los precedentes jurisprudenciales y omitiendo la aplicación universal del **“principio de legalidad”**, de donde se desprende la seguridad jurídica, principal preocupación de cualquier juez de la república y que por su inobservancia, se pierde la confianza legítima de los ciudadanos y participa aquel con gran activismo en la ilegitimidad del estado.



JUSTICE

El Caso Concreto

Como recordara señor juez, este proceso nació bajo el radicado N°2010-328, es decir hace 14 años, y tratándose de un proceso ejecutivo mutual, la solemnidad prevista en el estatuto adjetivo, se resume en muy pocas actuaciones y las etapas procesales también se contraen para que su ejecución y desenvolvimiento se terminen el próximo año, contiguo a su radicación.

Sin embargo señor Juez, este expediente está dominado por dilaciones injustificadas, pues nunca se denunciaron otros bienes objeto de las medidas cautelares que integra el cuerpo de la demanda inicial.

Cada 2 años, el demandante presenta solicitudes superfluas, irrelevantes, para que en derecho no le archiven el proceso, resultando curioso que el juez en la fijación del litigio y en la aplicación del principio de legalidad, advierta que estas perniciosas peticiones contribuyen a deslegitimar la justicia, manteniendo vivo un proceso que le quita oportunidades a otros ciudadanos que por virtud de la congestión judicial, la justicia se vuelve inalcanzable, incurriendo el estado en gastos innecesarios, por falta de unos procedimientos prístinos, a cargo de los operadores jurídicos.

ÚLTIMA ACTUACIÓN QUE GÉNERO EL DESISTIMIENTO TÁCITO Art. 317 Numeral 2° del C.G.P

Contabilizando estos términos, en forma elemental se concluye lo siguiente:

Del 05 de marzo 2019 al 05 de marzo 2020 = 1 año

Del 05 de marzo 2020 al 05 de marzo 2021 = 2 años

Del 05 de marzo 2021 al 05 de marzo 2022 = 3 años
(por 1 mes no completamos 3 años de inactividad)

La parte demandante presento en forma extemporánea el día 28/01/2022, la solicitud de liquidación del crédito ya habían transcurrido casi 3 años.



JUSTICE

Actuación de la parte demandante así:

El abogado demandante, a pesar de que ya se había presentado el desistimiento tácito, nuevamente presenta otro memorial de liquidación del crédito, en forma arbitraria y falto de ética, buscando que el juzgado atendiera sus suplicas sin ningún asidero legal:

Del 28 de Enero 2022 **al 28 de Enero 2023 = 1 año**

Del 28 de Enero 2023 **al 28 de Enero 2024 = 2 años**

Presentación para Liquidación de crédito = **05/02/2024**

Se pasó 8 días. Otra vez

El proceso ope legis, debió de estar archivado desde el día 05 de marzo 2021, es decir hace 3 años y el señor juez lo revivió le dio vida jurídica mediante interlocutorio op cit supra

EL RECURSO DE NULIDAD

En el ordenamiento jurídico adjetivo, las nulidades están previstas en el artículo 133 del C.G.P, en su numeral tercero: *“Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida”*

Igualmente, este proceso está afectado de innumerables nulidades relativas, representadas en excepciones de fondo, perentorias y previas, por ejemplo la prescripción extintiva, la omisión de observar el precedente, tanto de orden procesal como de carácter sustancial que se hallan disciplinadas en el título 20 del libro 4° del código civil, referidas con los actos jurídicos que gobiernan y se produce la nulidad sustancial, cuando les falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato, es de anotar según nos enseña el doctor Hernán F. López B. considera: “entre causal de nulidad y excepción previa existe una muy estrecha relación”.



JUSTICE

El asunto que nos ocupa relacionado con un expediente que por mandato legal, no tiene ningún efecto jurídico y el único remedio según lo prevee la misma normatividad es la proclamación de la nulidad absoluta por parte del señor Juez.

Un expediente, retirado del ordenamiento jurídico por mandato del artículo 317 Numeral 2° del C.G.P, resulta inoponible “erga omnes”, sin ninguna posibilidad de saneamiento, mientras que las otras nulidades de orden sustancial y procesal, de que este enfermo este proceso, si permiten aplicarle remedios y subsanarlos, mientras que lo dicho por el pluricitado artículo 317 Numeral 2° del C.G.P, no tiene ningún remedio.

Corolario de lo anterior, procedo entonces mediante los mecanismos previstos en el artículo 132 del C.G.P, para que el señor juez, mediante interlocutorio indique que este proceso, no puede continuar su camino jurídico, como en efecto procede su declaración.

“Son, en cambio, *absolutas* las nulidades que deben considerarse objetivamente relevantes, por estar determinadas por la falta de un requisito que la ley considera indispensable a la buena marcha de la función jurisdiccional: deben, por eso, pronunciarse por el juez de oficio y son normalmente insanables, a menos que la ley no considere también respecto de ellas la posibilidad de una convalidación.” Edgar Guillermo Escobar Vélez Las Excepciones Y Las Nulidades En El Código General Del Proceso, Primera Edición 2016.



JUSTICE

PROCEDIMIENTO

Agotado el obiter dicta, del recurso con amplio fundamento legal y constitucional, atendiendo taxativamente las causales en que procede, rememoro el artículo 133 Numeral 3° C.G.P, complementados su textos con lo mandado en el artículo 317 Numeral 2° de la misma normatividad. MARTIN EMILIO BELTRÁN QUINTERO Magistrado Ponente AL1893-2023 Radicación n° 90372 Acta 27

“El componente que inspira la institución de la nulidad, encuentra concreción en las reglas dispuestas en los artículos 133, 134, 135 y 136 del C.G.P, los cuales determinan las causales de procedencia de la nulidad, la oportunidad para interponerla, los motivos de rechazo y los de saneamiento” MARTIN EMILIO BELTRÁN QUINTERO Magistrado Ponente AL1893-2023 Radicación n° 90372 Acta 27

CONCLUSIONES

- ❖ El artículo 317 numeral 2° del C.G.P, interpreta una política pública de descongestión judicial, la cual se remonta a la ley 1194 del 2008: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes”.*
- ❖ Coetáneo con la iniciación del proceso de la referencia se promulgo y empezó a regir la ley 1395 del 2010 julio 12 y que en su artículo 9 y 23 al establecer una política pública de descongestión en la cual estaban comprometidos todos los jueces de la Republica y por consiguiente de oficio deberían archivar los procesos que transgredieran las normas mencionadas junto con el desistimiento tácito previsto en el nuevo código general del proceso en el artículo 317.



JUSTICE

PRETENSIONES

- ❖ Ruego al señor juez, aplicar los artículos 133, 134, 135 y 136 del C.G.P y declarar la nulidad del auto Interlocutorio No.0377 del día quince (15) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), mediante el cual usted le da vida jurídica a un proceso que por mandato de la ley y de la jurisprudencia invocada, debió de estar archivado y sin ningún efecto jurídico, es decir afectado por el fenómeno de la caducidad.
- ❖ Soporto esta petición, en el amplio "obiter dicta" que antecede en 17 folios.

"Iura Novit Curia"

Atentamente

"Dar y Administrar Justicia
Es El Más Relevante Don Y Facultad
Que Dios Delego En Los Hombres.
No Manchemos Tan Inmerecido Honor,
Dignidad E Iluminación"
Zenón de Elea 226 A.C Atenas

Doctor Juan Olmedo Arbelaez

T.P 49132

D.M